

TRÁMITE: Inhabilitación del Ingenio Azucarero Guabirá S.A. (IAG.S.A) como Consumidor No Regulado en su conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

SINTESIS RESOLUTIVA: Inhabilitar al Ingenio Azucarero Guabirá S.A. (IAG S.A.) como Consumidor No Regulado.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la ex -Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución SSDE N° 102/2007, de 28 de marzo de 2007, habilitó como Consumidor No Regulado a IAG S.A., para la conexión a la Subestación Montero, ubicada en la carretera Montero – Saavedra, Barrio Guabirá, ciudad Montero, provincia Obispo Santiesteban del Departamento de Santa Cruz.

Que IAG S.A., representada legalmente por Fritz Rudiger Trepp del Carpio, en mérito al Testimonio de Poder N° 380/2001 de 9 de noviembre de 2001, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública del Distrito Judicial de Montero - Santa Cruz, a cargo de la Dra. Teresita E. Paz Saucedo, mediante memorial presentado el 10 de abril de 2008, solicitó nueva habilitación como Consumidor No Regulado, debido a que había fenecido la habilitación otorgada mediante Resolución SSDE N° 102/2007, de 28 de marzo de 2007, por no haber ejercido su condición de Consumidor No Regulado por el periodo de un año.

Que la Resolución SSDE N° 179/2006, de 3 de julio de 2006, establece como causales de inhabilitación, que el Consumidor No Regulado no haya ejercido su condición por el periodo de uno año calendario.

Que mediante Informe Legal N° 70/2008 de 14 de abril de 2008 e Informe DMY N° 076/2008 de 6 de mayo de 2008 se solicitó a IAG S.A. complementar su solicitud previo a continuar con el trámite respectivo. Verificada la complementación realizada mediante Informe Legal N° 110/2008, de 2 de junio de 2008, se concluyó que las observaciones fueron debidamente subsanadas, por lo que, se recomendó continuar con las demás instancias del trámite para la nueva habilitación como Consumidor No Regulado.

Que mediante informe técnico DMY N° 140/2008 de 27 de junio de 2008 se recomendó requerir al IAG S.A. la complementación adicional a su solicitud de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 de las conclusiones, antes de continuar con el trámite respectivo para su habilitación como Consumidor No Regulado.

Que la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista, emitió el Informe DMY N° 184/2008 de 1° de agosto de 2008, en el cual concluyó que IAG S.A. subsanó adecuadamente las observaciones planteadas en el Informe DMY N° 140/2008, cumpliendo en consecuencia con todos los requisitos establecidos en el numeral 2 del "Procedimiento para Constituirse en Consumidor No Regulado", aprobado mediante Resolución SSDE N° 179/2006. En consecuencia, se recomendó lo siguiente: i) dar curso a la solicitud

realizada por IAG S.A., prosiguiendo con el trámite correspondiente para su nueva habilitación como Consumidor No Regulado, y **ii)** incluir en la resolución administrativa, la obligación de IAG S.A. de separar en un circuito independiente toda la nueva carga objeto de la solicitud e implementar un sistema de medición individualizado aprobado por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), con la finalidad de realizar verificaciones periódicas del cumplimiento al requisito de Tamaño Mínimo de Consumidores No Regulados.

Que mediante Resolución SSDE N° 279/2008 de 28 de agosto de 2008, la ex Superintendencia de Electricidad otorgó nueva habilitación a IAG S.A. como Consumidor No Regulado para la conexión a la Subestación Montero, ubicada en la carretera Montero Saavedra, Barrio Guabirá, ciudad de Montero, Provincia Santiesteban del Departamento de Santa Cruz.

Que la Resolución CNDC N° 242/2008-2 de 23 de octubre de 2008, del CNDC establece "Sobre la base del informe CNDCi-39/08 y la Nota CNDC-1290-08 de fechas 10 y 23 de octubre respectivamente, se aprueba el inicio de operación comercial en el MEM del Consumidor No Regulado "Ingenio Azucarero Guabirá S.A.", a partir de fecha 10 de octubre del presente año".

Que la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista de la AE, mediante Informe AE DMY N° 050/2009 de 5 de octubre de 2009, recomendó inhabilitar a IAG S.A. como Consumidor No Regulado en su conexión al Sistema Interconectado Nacional en la Subestación Montero, carretera Montero Saavedra del Departamento de Santa Cruz.

Que mediante decreto con Reg. N° 902 de 14 de octubre de 2009, se puso en conocimiento de IAG S.A. y del CNDC el Informe AE DMY N° 050/2009 de 5 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO: (MARCO LEGAL)

 Que el Artículo 2 de la Ley de Electricidad N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, define Consumidor No Regulado como "aquel que tiene una demanda de potencia igual o mayor a un mínimo y que está en condiciones de contratar, en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad con el Generador o Distribuidor u otro proveedor", y el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), señala dentro la definición de Agentes del Mercado que son también Agentes del Mercado los Consumidores No Regulados habilitados por la Superintendencia de Electricidad.

Que el Artículo 87 del ROME, establece que el valor de capacidad instalada para calificar como Consumidor No Regulado será de 1000 kilovatios. De la misma manera, la ex Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE N° 002/96 de 21 de febrero de 1996, a través de la cual fijó el valor mínimo de demanda de potencia para Consumidores No Regulados, en 1000 kilovatios.

Que mediante Resolución SSDE 184/2001 de 19 de diciembre de 2001, la ex Superintendencia de Electricidad en su Artículo Único aprobó el Procedimiento para Constituirse en Consumidor No Regulado.

Que mediante Resolución SSDE N° 179/2006, de 3 de julio de 2006, la ex Superintendencia de Electricidad aprobó el "Procedimiento para Constituirse en Consumidor No Regulado" y dejó sin efecto legal la Resolución SSDE N° 184/2001, de 19 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO (ANÁLISIS)

Que la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista de la AE, mediante Informe AE DMY N° 050/2009 de 5 de octubre de 2009 después de la revisión y análisis de la documentación remitida tanto por IAG S.A. y el CNDC estableció lo siguiente:

1.- El CNDC en su nota 1447-09 establece: "Por medio de la presente informamos a usted que en fecha 27 de julio de 2009, la empresa Ingenio Azucarero Guabirá S.A. IAG S.A ha enviado una nota al CNDC, donde indica que debido a la ampliación de su sistema de generación propia, ha realizado la desconexión del transformador TRGBE01301 de la barra de 13.8 kV de la Central Guabirá y que dicha empresa ya no requerirá energía del SIN, excepto en casos de emergencia externa".

La nota IAG-SA-GG-156/09 remitida por IAG S.A. señala textualmente que:

"4) Debido a la ampliación de nuestro sistema de generación propia puesta en servicio en julio de 2009, nuestra empresa ya no requiere comprar energía del MEM, excepto en una situación de emergencia extrema (por ejemplo alguna falla en alguno de los turbogeneradores que ocasione un déficit de energía), lo cual tiene una probabilidad de ocurrencia mínima.

5) Debido a que no se requiere energía del MEM, el transformador de conexión TRGBE01301 fue desconectado temporalmente (será conectado nuevamente en caso de requerirse energía del MEM"

La demanda de IAG S.A, como Consumidor No Regulado, era cubierta por el MEM y retirada físicamente a través del transformador de potencia TRGBE 01301 (o TR-11) de acuerdo a las notas mencionadas, ese transformador habría sido desconectado como paraste de una operación normal y por tanto el retiro de energía eléctrica del SIN por parte de IAG puede ser realizado únicamente con adecuación técnica de componentes. Observación AE-DMY ha establecido las siguientes observaciones:

IAG S.A. no está cumpliendo con lo establecido en la Ley, la cual establece que el Consumidor No Regulado: tiene una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo, mínimo fijado en 1000 kW.

No está prevista en la normativa vigente la habilitación como Consumidor No Regulado para casos en que se requiera el suministro de electricidad solamente en situaciones de emergencia.

2.- La Resolución SSDE N° 279/2008 de 28 de agosto de 2008 de la ex Superintendencia de Electricidad que habilita a la IAG S.A. como Consumidor No Regulado establece en su Artículo Segundo: "IAG S.A. deberá separar en un circuito independiente toda la nueva carga objeto de la solicitud e implementar un sistema de medición individualizado, aprobado por el CNDC, con la finalidad de realizar verificaciones periódicas del cumplimiento del requisito de Tamaño Mínimo de Consumidores No Regulados"

Empleando el Sistema de Medición Comercial – SMEC, el CNDC ha verificado que desde enero de 2009 a la fecha IAGSA no ha atendido requerimientos de energía y potencia del SIN, a excepción del día 25 de junio donde su demanda alcanzó los 600 kW, por un período aproximado de 2 horas.

Observaciones AE- DMY SE observa que la demanda de potencia de IAG se encuentra por debajo del valor mínimo establecido por la normativa, que fija en 1000 kW el valor mínimo de demanda para Consumidores No Regulados".

Con nota IAG-SA –GG-156/09 remitida por IAG señala textualmente que:

Entre octubre 2006 y julio 2009 IAG operó como Consumidor No Regulado en el MEM con las siguientes demandas máximas mensuales:

Octubre 2008	1.8 MW
Noviembre 2008	1.82 MW
Diciembre 2008	1.8 MW
Enero a mayo 2009	0 MW
Junio 2009	0.62 MW
Julio a agosto 2009	0 MW.

128
139
- Durante la gestión 2008 IAG S.A. ha realizado consumos superiores al mínimo establecido (1000 kW). Para la gestión 2009 no ha realizado consumos mayores al mínimo establecido.

Observación: El consumo del MEM del mes de junio por parte de IAG fue realizado por un lapso de 2 horas, lo que demuestra que este es un proceso extraordinario.

3.- La declaración presentada por IAG S.A. para el estudio de Mediano Plazo para el período noviembre 2009 – octubre 2013, en la misma manifiestan que durante todo el período no tendrían requerimientos de energía y potencia del SIN, pero que en casos de "emergencia extrema" su requerimiento de potencia podría alcanzar hasta 2 MW

- El requerimiento de energía y potencia de IAG S.A. del MEM está referida únicamente a períodos de emergencia, no así a un proceso de consumo regular.

Observaciones DMY: IAG S.A. está presentando un programa de operación con consumo normal nulo del MEM.

La Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista concluye en su informe AE DMY N° 050/2009 lo siguiente:

Por lo establecido en su nota IAG-SAGG-156/09 y en su declaración presentada como agente del MEM, IAG establece que su consumo normal cuenta con una demanda de potencia inferior a 1000 kW.

La normativa actual (Ley de Electricidad) establece que un consumidor No Regulado debe tener una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo, y no tiene previsto la habilitación de Consumidores No Regulados, para casos en que se requiera el suministro de electricidad solamente en situaciones de emergencia.

Bajo estas condiciones, no puede considerarse a IAG S.A. como Consumidor No Regulado.

Comportamientos similares (de emergencia) pueden afectar la programación que pueda realizar el CNDC para asegurar que su despacho sea realizado con seguridad y a costo mínimo.

De acuerdo a las conclusiones presentadas, recomienda inhabilitar al Ingenio Azucarero Guabirá S.A. como Consumidor No Regulado en su conexión al Sistema Interconectado Nacional en la Subestación Montero, carretera Montero Saavedra del Departamento de Santa Cruz y se informe este proceso al CNDC e instruya al mismo la presentación de una propuesta de norma que prevenga comportamientos similares en el futuro, que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en el MEM.

CONSIDERANDO: (CONCLUSIONES)

Que por todo lo señalado se concluye que debe inhabilitarse a IAG S.A. como Consumidor No Regulado en su conexión al Sistema Interconectado Nacional en la Subestación Montero carretera Montero Saavedra del Departamento de Santa Cruz.

Que mediante decreto con Reg. 902 de 14 de octubre de 2009, se puso en conocimiento de IAG S.A. y el CNDC el Informe DMY N° 050/2009 por tanto corresponde instruir al CNDC la presentación de una propuesta de norma que prevenga comportamientos similares en el futuro, que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en el MEM.

Que mediante Resolución AE-I N° 060/2009 de 3 de diciembre de 2009, se designó a Wilfredo Ariel Salinas Tórrez, Director Interino de la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista como Director Ejecutivo Suplente, mientras dure la ausencia del Titular,

POR TANTO:

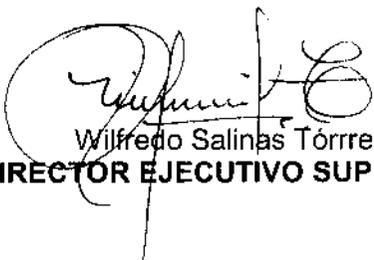
El Director Ejecutivo Suplente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, (AE), en consideración a lo señalado en el Informe AE-DMY N° 050/2009 de 5 de octubre de 2009, y de conformidad a las facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inhabilitar al Ingenio Azucarero Guabirá S.A. (IAG. S.A.), como Consumidor No Regulado en su conexión al Sistema Interconectado Nacional.

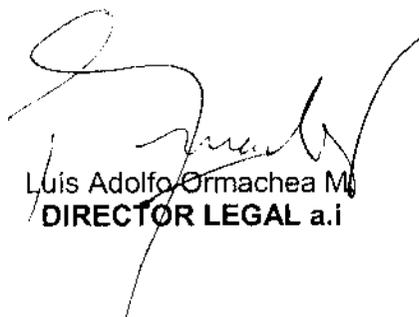
SEGUNDO.- Instruir al CNDC la presentación de una propuesta de norma que prevenga comportamientos similares en el futuro, que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en el MEM.

Regístrese, comuníquese, archívese.



Wilfredo Salinas Tórrez
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i

BGE